

Expediente I.P.P. nro. nueve mil seiscientos dieciocho.-

Número de Orden:208

Libro de Interlocutorias n° 13

Bahía Blanca, siendo las 10,00 hs. del día 13 de Julio de 2011.

AUTOS y VISTOS:

La petición de ***hábeas corpus*** interpuesta por la Titular de la Unidad Funcional de Defensa Penal con sede en la ciudad de Tres Arroyos, doctora Laura Alejandra Pereyra a fs. 1/7 y vta. del presente incidente (si bien ante la carencia de signatura luego ratificado por el Sr. Defensor Oficial de la misma Sede), ***contra la orden de detención dictada por el Tribunal en lo Criminal de la ciudad de Tres Arroyos en la causa nro. 600 según registro de origen, de lo que***

RESULTA:

Que el procesado E. E. M. fue condenado por el citado órgano de juicio a la pena de once años de prisión por la comisión de los delitos de **Abuso Sexual gravemente ultrajante reiterado y Abuso Sexual gravemente ultrajante agravado por la participación de dos o más personas (en relación a L. M. D.), Abuso Sexual gravemente ultrajante (en relación a M. D.), y Abuso Sexual Simple reiterado (en relación a J. D.), todos en concurso real, en los términos del art. 119 párrafo 1ero., 2do. y 4to. inciso "d" del Código Penal en relación al art. 55 del mismo Cuerpo Legal**, por resolutorio que no habría adquirido firmeza atento la intención de la Defensa de recurrir el fallo ante el Tribunal de Casación Penal Provincial (fs. 244 del principal).

Que en ese decisorio se ordenó la detención del nombrado de acuerdo a la facultad legislada en el art. 371, último párrafo, del Código Procesal Penal.

Sostuvo esencialmente en su presentación la Sra. Defensora, que la resolución dictada por el sr. Juez "A-quo", carece de motivación en cuanto dispone la detención de su asistido, -con el único argumento-, tal su decir, del fallo condenatorio

no explicitando fundamento alguno que acredite la certeza de la existencia del aumento verificado del peligro procesal de fuga,

Y CONSIDERANDO:

Doctores Gustavo Barbieri y Pablo Soumoulou:

Que en primer término corresponde aclarar que si bien se comparte que el dictado de un fallo de condena a pena privativa de la libertad no conlleva a la aplicación automática de la medida de coerción, ello no permite afirmar (por el razonamiento contrario) que la facultad del art. 371 del C.P.P. resulte letra muerta y/o que no pueda ser utilizada razonablemente; inclusive (en este caso particular) no se advierte que por la utilización de esa previsión se presente una situación de arbitrariedad tal que amerite hacer lugar a la acción interpuesta por la Defensa.

En efecto, la orden de detención librada a tenor de lo previsto en el último párrafo del art. 371 del C.P.P. debe encontrar motivación (relacionando lo fáctico con la normativa de aplicación) en los supuestos previstos por los artículos 144, 148 y 151 y ccdtes. del Código Adjetivo, a los fines de evaluar -tal este caso- el aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso.

Así se advierte que la pena recientemente dictada -no firme- impuesta a fs. 214/242 de la causa principal (11 años de prisión), resulta de quantum punitivo gravoso y efectivizada luego de la realización de un Juicio Oral y Público (lo que sin dudas aumenta la verosimilitud del derecho en los términos del art. 146 del C.P.P., por la inmediación con la prueba con la que el Organo Colegiado ha emitido su fallo), sumado a las características y reiteración de los hechos enrostrados, y en particular las edades de las damnificadas, todo lo que permite apreciar un aumento considerable del peligro procesal de fuga.

En este sentido se ha resuelto "*...el peligro de sustracción a la acción de la justicia arrecia cuando mayor es la certeza de ser destinatario de la sanción. Y esto, indudablemente ocurre cuando se dicta la sentencia condenatoria. De ahí que el*

cartabón fundamental de constitucionalidad de las leyes (que no es otro que la razonabilidad de sus contenidos según lo enseñara el profesor Juan F. Linares -lo cual constituye verdadera "garantía innominada de todo el ordenamiento constitucional argentino"-) sea alcanzado por la norma reputada inconstitucional..." (T.C.P.B.A., Sala I, voto del Dr. Piombo en causa Nº 8512 "R.,C.G...").

No se pone en duda aquí la operatividad de la garantía de presunción de inocencia de la que goza el imputado en las distintas instancias del proceso, más tal principio no se ve conculcado cuando aparezcan y se acumulen indicadores que conlleven a la conclusión de que existen motivos para el dictado de una medida cautelar adunado a la existencia de peligros procesales (conf. artículo 146 incisos 1ero y 2do, 151 y 148 del citado cuerpo legal).-

En estos autos los tres Magistrados intervinientes al disponer la detención de M. han justificado la misma y haciendo referencia específicamente al monto de la pena impuesta, lo que conlleva al rechazo de falta de motivación. Y si bien en el resolutorio puede conceptuarse a esa fundamentación como escueta, no menos cierto es que resulta suficiente para resistir la nulidad planteada por la defensa. La denuncia de arbitrariedad expuesta en el remedio excepcional (como recurso) interpuesto no es tal, dado que además de la pena en expectativa, el Tribunal ha merituado durante el extenso fallo definitivo dictado, una serie de extremos relacionado con las características de los hechos imputados que conllevan a concluir en el peligro procesal de fuga. No puede analizarse solamente el párrafo del fallo donde se ordena la detención, ya que el Veredicto y Sentencia es un acto complejo que debe ser analizado en conjunto, y de donde emergen los riesgos (en estos obrados) que impiden calificar la decisión dictada por el Tribunal de Juicio como arbitraria.

No puede dejar de destacarse que este Organismo -en principio y tal como lo previó el legislador provincial- no resulta revisor del fallo definitivo dictado por los Tribunales en lo Criminal, por lo que la revisión de una cautelar dictada en ese específico momento del iter procesal es de carácter restringido, dentro de las previsiones

del hábeas corpus, ante decisiones en donde se evidencie en forma palmaria la ilegal y/o arbitrariedad que requiere el art. 405 del Código de Forma de este Estado.

Doctor Giambelluca:

Que si bien comparto la solución del párrafo final a la que arriban los distinguidos colegas preopinantes, expondré seguidamente los fundamentos, por los que, como ya lo sostuviera en otras oportunidades, entiendo que la resolución por la que se dispone la medida de coerción de C., se encuentra ajustada a derecho (ver, entre otras, Causa I.P.P 8834/I y 9277/I).

Tal como surge de las actuaciones principales, que se tienen a la vista, el nombrado imputado, ha permanecido en libertad durante la tramitación del proceso (ver incidente de eximición de prisión).

Que con fecha 30 de junio de 2.011, el Tribunal en lo Criminal de la ciudad de Tres Arroyos, condenó al encausado **E. E. M.** a la pena de 11 años de prisión, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **Abuso Sexual gravemente ultrajante reiterado y Abuso Sexual gravemente ultrajante agravado por la participación de dos o más personas (en relación a L.M.D.), Abuso Sexual gravemente ultrajante (en relación a M.D.), y Abuso Sexual Simple reiterado (en relación J.D.), todos en concurso real, en los términos del art. 119 párrafo 1º, segundo y cuarto inciso "d" y 55 del Código Penal,** disponiendo como medida de coerción la inmediata detención del nombrado, por resultar cierto el peligro de frustración de la continuidad del proceso, atento la pena impuesta (fs. 214/242 del expediente principal).

Que así las cosas, los argumentos invocados por la señora defensora Oficial, no pueden prosperar, desde que la precitada condena a once años de prisión por los delitos antes referido, aún impuesta por sentencia no firme, permite presumir la posibilidad cierta de que el imputado intente fugarse, a fin de evitar su cumplimiento y de esa forma eluda la acción de la justicia.

Que esta situación, torna viable así, el contenido del modificado

art. 371 párrafo sexto del Código Procesal Penal, según actual Ley 13.260 del 7 de diciembre de 2004, deviniendo por lo tanto atendible a esta altura, los argumentos que al resolver la detención, emplea el Tribunal interviniente, de la que entiendo surgen las circunstancias del peligro cierto de frustración del cumplimiento de la pena impuesta como la fuga del imputado, por lo que el hábeas corpus aquí deducido, no habrá de prosperar.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 2/97, en el punto 28, al tratarse el peligro de fuga, ha dicho: "...la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia...".

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición de hábeas corpus deducida por la defensa del encausado.

Por ello SE RESUELVE: no hacer lugar a la acción de hábeas corpus solicitada por la Sra. Titular de la Unidad Funcional de Defensa Penal con sede en la ciudad de Tres Arroyos (y ratificada por el Dr. Michelet ante la carencia de signatura), doctora Laura Alejandra Pereyra en favor de E. E. M. (artículos 106, 405, 409, 415, 371 y ccdts. del Código Procesal Penal). Devuélvase el presente -sin más trámite- juntamente con los autos principales, al Tribunal en lo Criminal nro. 1 de la ciudad de Tres Arroyos donde deberán practicarse la totalidad de las notificaciones de rigor.